



INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE ENAGAS JUSTIFICATIVO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS ESTATUTOS SOCIALES QUE SE SOMETEN A APROBACIÓN DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE 2004

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 144 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, el Consejo de Administración de Enagás, en su reunión de fecha 18 de marzo de 2004, ha procedido a emitir el siguiente informe, justificativo de las propuestas de modificación de los Estatutos Sociales, y subsiguiente aprobación e incorporación de nuevos artículos, que se someterán a la Junta General de Enagás.

Las modificaciones estatutarias que ahora se proponen a la Junta General pueden clasificarse en dos grupos, y ambos tienen su origen, de forma directa, en diversas normas de rango legal.

MODIFICACION DEL ARTICULO 27 DE LOS ESTATUTOS.- "ASISTENCIA A LAS JUNTAS" Y DEL ARTÍCULO 31 DE LOS ESTATUTOS.- "DERECHO DE INFORMACIÓN"

Un primer bloque de cambios, en concreto, los que afectan a los artículos 27 y 31 de los Estatutos, se justifican por la necesidad de cumplir fiel y puntualmente con las exigencias introducidas en las recientes reformas legales sobre régimen de las sociedades anónimas que ha introducido la Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1888, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la Transparencia de las Sociedades Anónimas Cotizadas. De las materias que regula la citada norma destacan, en especial, los instrumentos de información a los accionistas de dichas entidades, así como la incorporación del uso de las nuevas tecnologías para el ejercicio por el accionista de sus derechos de información, asistencia, voto y representación.

La Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, que entró en vigor el 9 de enero de 2004, ha completado la materia regulada por la Ley 26/2003,



incorporando instrumentos de información con los que deben contar las sociedades anónimas cotizadas y otras entidades, y regulando de forma expresa la obligación de los administradores de mantener actualizada la información en la página web de la Sociedad y coordinar su contenido con lo que resulte de los documentos depositados e inscritos en los correspondientes Registros públicos.

Además, el Consejo de Administración de Enagás ha venido siguiendo, con especial interés, las recomendaciones y conclusiones relativas al buen gobierno corporativo, contenidas en el Informe para el Fomento de la Transparencia y Seguridad en los Mercados Financieros y en las Sociedades Cotizadas (Informe Aldama), referentes a la necesidad de que los Estatutos comprendan de manera clara las materias más relevantes y sensibles para el gobierno societario.

Los Estatutos de Enagás contemplan, en su actual artículo 27, la asistencia, representación y voto. Se considera necesario proceder a modificar determinadas cuestiones, para adaptarlos a las exigencias incorporadas por la Ley 26/2003, de 17 de julio, en sus artículos 2.1 y 2.2, que modifican los artículos 106.2, 105.4 y 105.5 de la Ley de Sociedades Anónimas, regulando el uso de las nuevas tecnologías para el ejercicio por el accionista de sus derechos de información, asistencia, voto y representación. Asimismo, se pretende incluir los supuestos que incorpora el artículo 114 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en lo relativo al ejercicio de voto en los casos de solicitud pública de representación obtenida por un administrador.

Además de las exigencias legales, el Consejo de Administración ha debatido en profundidad acerca de las pautas que deben existir a la hora de regular estatutariamente, y de someter posteriormente a la Junta General, el ejercicio del derecho de asistencia, voto y representación.

En cualquier caso, el Consejo desea dejar constancia expresa de que la reforma estatutaria que ahora se propone no elimina ni reduce, en modo alguno, los derechos que corresponden a los accionistas, sino que, por el contrario, los amplía y desarrolla sustancialmente.

En primer lugar, se mantiene el requisito estatutario de que para poder asistir y votar en las Juntas Generales, los accionistas deben poseer 100 acciones, con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta; en relación con este punto, únicamente se sustituye la referencia al "Servicio de Compensación y Liquidación de Valores", por "Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de



Valores”, de tal forma que los accionistas han de tener sus acciones en las condiciones antes referidas, y además, dichas acciones deben figurar inscritas en el correspondiente registro contable de las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o el organismo que lo sustituya.

En segundo lugar, en cumplimiento del artículo 105.4 de la Ley de Sociedades Anónimas, se regulan los distintos medios de que dispone el accionista para ejercer su derecho de asistencia y voto: asistiendo personalmente y votando en la Junta, por correspondencia postal, medios electrónicos con firma electrónica reconocida o cualquier otro medio de comunicación a distancia que reúna los requisitos que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto. En particular, se incluye la mención de que los accionistas que emitan sus votos a distancia deben ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes, para adaptar los Estatutos en este punto al artículo 105.5 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Con el fin de implantar los medios necesarios para incorporar las nuevas tecnologías, el Consejo de Administración ha considerado conveniente poder fijar posteriormente el momento a partir del cuál los accionistas podrán emitir su voto u otorgar su representación por medios electrónicos, u otros medios de comunicación a distancia, cuando se disponga de los medios técnicos precisos para ello y respetando en todo caso los requisitos legales y los que establezca el Reglamento de la Junta General.

Por otra parte, y en relación con las modificaciones que se proponen al artículo 31, las mismas se fundamentan en la necesidad de incorporar a los Estatutos Sociales una adecuada y actualizada regulación del derecho de información.

El texto que el Consejo propone se centra básicamente en reflejar la nueva redacción del artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas, en su texto modificado por el artículo 2.3 de la Ley 26/2003, mejorando su sistemática, de modo que sea más comprensible para los accionistas. En síntesis, el nuevo artículo regula las reglas para el ejercicio efectivo del derecho de información, distinguiendo entre las solicitudes que se refieran a puntos comprendidos en el Orden del Día y aquellas otras que se refieran a informaciones o aclaraciones sobre la información accesible al público que se hubiera facilitado a la CNMV desde la celebración de la Junta inmediatamente anterior.



Por todo ello, se propone a la Junta General modificar los artículos 27 y 31 de los Estatutos sociales, cuya redacción pasa a ser la siguiente:

ARTÍCULO 27º. ASISTENCIA A LAS JUNTAS, REPRESENTACIÓN Y VOTO

“Podrán asistir y votar en las Juntas Generales los accionistas que con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta posean 100 acciones que deberán figurar inscritas en el correspondiente registro contable de las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores o el organismo que lo sustituya. Aquellos accionistas que no posean el número de acciones señalado podrán agruparse y otorgar su representación a otra persona, siendo acumulables las que correspondan a cada accionista por derecho propio y por representación.

Todo accionista con derecho de asistencia y voto, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, podrá ejercitarlo para votar acerca de las propuestas sobre puntos comprendidos en el Orden del Día de cualquier clase de Junta General, asistiendo personalmente y votando en la Junta, así como por correspondencia postal, firma electrónica reconocida o cualesquiera otros medios electrónicos, o cualquier otro medio de comunicación a distancia que reúna los requisitos que legal o reglamentariamente se establezcan, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

Los accionistas con derecho de asistencia podrán hacerse representar en la Junta General por otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse con carácter especial para cada Junta, por escrito, mediante correspondencia postal, firma electrónica reconocida o cualesquiera otros medios electrónicos, o cualquier otro medio de comunicación a distancia admitido por la ley, siempre que, en todos los casos, se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce la representación.



En los casos de solicitud pública de representación se aplicará lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley de Sociedades Anónimas.

La representación conferida será siempre revocable, y la asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

El Reglamento de la Junta General desarrollará los modos y los requisitos para el correcto ejercicio de los derechos de asistencia, voto y representación, así como los procedimientos habilitados para ello.

Con sujeción a lo que establezca el Reglamento de la Junta General, y respetando, en todo caso, las exigencias legales sobre la materia, será competencia del Consejo de Administración determinar el momento a partir del cuál los accionistas podrán emitir su voto u otorgar su representación por medios electrónicos u otros medios de comunicación a distancia, teniendo en cuenta la situación de los medios técnicos precisos para ello.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.”

ARTÍCULO 31º. DERECHO DE INFORMACIÓN.

“Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes. Los accionistas podrán solicitar informaciones o aclaraciones o formular preguntas por escrito acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada según lo dispuesto en el párrafo anterior, por escrito, hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa



información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de lo previsto en los tres párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.

No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital social.”

INCLUSIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 6 BIS, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 8, E INCOPORACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El segundo bloque de modificaciones que se someten a la consideración de la Junta General van dirigidas, de forma directa y exclusiva, a cumplir con el mandato contenido en la disposición adicional vigésima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector Hidrocarburos, en la redacción otorgada por el artículo 92 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El texto literal del precepto en cuestión es el siguiente:

«La entidad ENAGAS, Sociedad Anónima, tendrá la consideración de Gestor técnico del sistema gasista.

Ninguna persona física o jurídica podrá participar directa o indirectamente en el accionariado de ENAGAS, Sociedad Anónima, en una proporción superior al 5 por 100 del capital social o de los derechos de voto en la entidad.

A efectos de computar la participación en dicho accionariado, se atribuirán a una misma persona física o jurídica, además de las acciones y otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a su mismo grupo, tal y como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, aquellas cuya titularidad corresponda:

a) A aquellas personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de



aquella, de forma concertada o formando con ella una unidad de decisión. Se entenderá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta de una persona jurídica o de forma concertada con ella los miembros de su órgano de administración.

b) A los socios junto a los que aquella ejerza el control sobre una entidad dominada conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

En todo caso, se tendrá en cuenta tanto la titularidad dominical de las acciones y demás valores como los derechos de voto que se disfruten en virtud de cualquier título.

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de dicha sociedad excediendo de los porcentajes máximos señalados en este precepto quedarán en suspenso hasta tanto no se adecue la cifra de participación en el capital o en los derechos de voto estando legitimada para el ejercicio de las acciones legales tendentes a hacer efectivas las limitaciones impuestas en este precepto la Comisión Nacional de Energía.

El incumplimiento de la limitación en la participación en el capital a la que se refiere el presente artículo se considerará infracción muy grave en los términos señalados en el artículo 109 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, siendo responsables las personas físicas o jurídicas que resulten titulares de los valores o a quien resulte imputable el exceso de participación en el capital o en los derechos de voto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior. En todo caso, será de aplicación el régimen sancionador previsto en dicha Ley.

La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en esta disposición adicional, deberá realizarse en un plazo máximo de 3 años a contar desde el 1 de enero de 2004, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferentes. Dentro del plazo citado deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida.

A las transmisiones de elementos patrimoniales derivadas de la aplicación de esta Norma les será aplicable el régimen fiscal de las transmisiones de activos realizadas en cumplimiento de disposiciones con rango de ley de la normativa de defensa de la competencia».



A la vista de ello, es evidente que la sociedad ha de proceder a adaptar sus Estatutos Sociales incorporando el mandato del legislador. Para ello, se ha estimado preciso modificar los actuales Estatutos Sociales en los términos siguientes:

- 1) En primer lugar, la limitación de la participación en el capital social de Enagás es una cuestión de tal trascendencia que justifica, por sí misma, la dedicación de un precepto de los Estatutos en exclusiva. Por ello, e inmediatamente tras el artículo 6, dedicado a las acciones, se sugiere introducir un artículo que contemple, directamente, la limitación que la Ley establece.
- 2) En segundo lugar, y para coordinar dicha limitación con el ejercicio de los derechos que corresponden a los accionistas, también se ha entendido procedente modificar ligeramente el artículo 8, para incluir en él, como supuesto añadido a la suspensión o privación del derecho de voto, aquél en que un accionista no haya respetado el límite a la participación máxima en el capital social. Es preciso tener en cuenta que la sociedad no dispone, más allá de este medio de la suspensión de los derechos de voto, de otro instrumento para la imposición coactiva de la limitación establecida en la Ley.
- 3) Por último, se ha considerado oportuno, para evitar dudas, trasladar a los Estatutos Sociales el régimen transitorio que la Ley 62/2003 ha incluido con el fin de permitir la adaptación y adecuación por parte de quienes en la actualidad disponen de una participación superior. Eso sí, se considera que la adecuación sólo tiene sentido en la medida en que se trate de situaciones generadas con anterioridad, pero no para quienes, eventualmente, se convirtieran con posterioridad en accionistas superando el límite máximo establecido. Tal es el sentido de la disposición transitoria única cuya inclusión en Estatutos se propone a la Junta General.

Por todo ello, se proponen a la Junta las siguientes modificaciones:

Incorporar a los Estatutos un nuevo artículo que, con el número 6, bis, tendría el siguiente tenor:



ARTÍCULO 6º BIS.- LÍMITACIÓN A LA PARTICIPACIÓN EN EL CAPITAL SOCIAL

“La suma de la participación directa o indirecta de cualquier accionista en el capital social de la sociedad no podrá superar el cinco por ciento.

Los derechos de voto correspondientes a las acciones u otros valores que posean las personas que participen en el capital de Enagás, S.A. excediendo del porcentaje máximo señalado en el párrafo anterior quedarán en suspenso hasta que no se adecúe la cifra de participación a dicho límite.”

Modificar el artículo 8, que pasaría a tener la siguiente redacción:

ARTÍCULO 8º. – DERECHOS DE LOS SOCIOS.

“La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- b) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales.
- d) El de información.

El derecho de voto no podrá ser ejercitado por el accionista que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos. Tampoco podrá ser ejercitado por aquellos accionistas que incumplan el límite previsto en el artículo 6, bis de los Estatutos, si bien en este último caso sólo en relación con las acciones que excedan de dicho límite. El importe de estas acciones será deducido del capital social para el cómputo de quórum.

Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni de obligaciones convertibles;



no obstante, una vez abonado el importe de los dividendos pasivos junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio ya hubiere transcurrido.”

Incorporar a los Estatutos una Disposición transitoria con el siguiente contenido:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

“Lo dispuesto en el artículo 6º bis, así como la limitación prevista en el apartado segundo del artículo 8 de los presentes Estatutos, no serán de aplicación a los accionistas que, en el momento en que dichos artículo fueron incluidos en los Estatutos Sociales, tuvieran una participación en el capital social de Enagás que superase el límite señalado en el citado artículo 6 bis. No obstante, dichos accionistas deberán reducir su participación, adecuándose al máximo permitido en los Estatutos, antes del 1 de enero de 2007.”

El Presente informe ha sido elaborado y aprobado por el Consejo de Administración de Enagás, S.A. en su sesión de 18 de marzo de 2004.